

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE Y FILIALES

TITULO PRELIMINAR

De conformidad al Código de Ética de la Universidad Central de Chile y sus filiales (el “Código”), se establece el presente Reglamento para su aplicación, de carácter obligatorio para todos los estamentos de la Universidad, cuyo texto sistematizado y coordinado es el siguiente:

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El Código de Ética y el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Central de Chile que hayan consentido previamente en someterse a sus disposiciones, ya sea en su contrato de trabajo en el caso de sus trabajadores, contrato a honorarios tratándose de los prestadores de servicios, o en anexos de los mismos, y en cualquier otro acto jurídico en que conste su consentimiento, según corresponda. Será también aplicable a quienes formen parte las personas jurídicas relacionadas de la Universidad, de conformidad al artículo 100 de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

En el evento que la legislación establezca un procedimiento especial que pueda entrar en conflicto con este procedimiento, prevalecerá el procedimiento legal. Así por ejemplo, en caso de acoso sexual y laboral se utilizará, en caso de trabajadores dependientes, el procedimiento legal establecido en el Reglamento Interno de la Universidad; o en el caso de la comisión de un delito, se deberá utilizar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

En el caso de los estudiantes, el presente Reglamento se aplicará en la medida que los hechos no den lugar a la aplicación del Reglamento de Convivencia y Vida Estudiantil, el cual prevalecerá.

Toda modificación al Código de Ética o al presente Reglamento deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Universidad, o por las instancias que correspondan tratándose de las personas jurídicas relacionadas.

Se deja establecido que el presente Reglamento, además de regular la aplicación del Código de Ética, está concebido para apoyar el Modelo de Prevención de Delitos de la Ley 20.393 que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho, de manera tal que su finalidad sea la prevención de situaciones que atenten contra la ética personal, académica, en la relación entre personas, en el uso de los recursos, en las relaciones comerciales, en la interacción pública; y eventualmente puedan configurar una conducta delictual.

TITULO II

OBJETIVO DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 2°.- El objetivo del Comité de Ética, en adelante el “Comité”, será velar por el cumplimiento de las reglas del Código de Ética y normativa complementaria, el establecimiento y desarrollo de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este Código, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en los mismos y la resolución de los conflictos que su aplicación pudiera plantear.

Toda conducta no ética reportada por cualquier medio, será manejada con la máxima discreción y protección para el colaborador, con el fin que este no se vea perjudicado. Por esta razón, al Comité de Ética le corresponde efectuar un análisis y revisión de la conducta no ética reportada, con el fin de aplicar medidas de corrección y mejora cuando corresponda.

TITULO III

FUNCIONES DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 3°.- Las funciones del Comité de Ética serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del Código de Ética de la Universidad y sus filiales, sus valores y principios fundamentales.
- b) Colaborar activamente con el Encargado de Prevención de Delitos.
- c) Recibir y coordinar las acciones a seguir para la investigación de las denuncias recepcionadas por los distintos canales establecidos por la Universidad y sus filiales, respetando los derechos de los trabajadores, entre los cuales se encuentran el derecho a ser oídos así como a defenderse adecuadamente y a que la resolución adoptada en su contra sea fundada.
- d) Apoyar la gestión del Modelo de Prevención de Delitos, a través de contacto directo y permanente con el Encargado de Prevención de Delitos.
- e) Dictaminar en tiempo y forma sobre las denuncias recibidas, respetando los derechos de los trabajadores, especialmente el derecho a ser oídos, a defenderse adecuadamente y a que la resolución que se dicte esté fundada.
- f) Tomar conocimiento y resolver acerca de los conflictos de interés y recomendar que se investiguen los actos y/o conductas sospechosas.
- g) Sesionar de manera periódica y registrar en actas cada sesión.
- h) Resolver todas las dudas que se planteen con ocasión de la aplicación del presente Código.

La enumeración anterior no es excluyente, de manera que la Junta Directiva de la Universidad Central de Chile o los integrantes del Comité podrán agregar cualquier otra tarea que estimen necesaria, sea con el carácter de permanente, específica o esporádica.

Artículo 4°.- Asimismo, el Comité debe coordinar todas las investigaciones derivadas de las denuncias que tienen implicancia en el modelo de prevención de delitos o se encuentren asociadas a escenarios de delitos de la Ley N° 20.393.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 5°.- El Comité de Ética estará integrado por el Rector, el Fiscal, el Secretario General, el Contralor Universitario y el Encargado de la Prevención del Delito, quienes puedan delegar su cometido en personal de su dependencia, mediante autorización firmada.

Artículo 6°.- El Comité tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la comunidad universitaria, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución Política de la República, las leyes y los estatutos le confieran a éstos. Los miembros durarán 3 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por igual período.

Artículo 7°.- De entre los miembros del Comité de Ética, éstos designarán por mayoría simple a su Presidente y a quien hará las veces de Secretario.

Artículo 8°.- El Comité de Ética sesionará cada vez que sea recibida una denuncia por parte de algún miembro de la comunidad universitaria, debiendo el Secretario levantar acta de todo lo obrado en ésta, para lo cual deberá llevar un libro de registro de actas, siendo el encargado de su custodia.

Sin perjuicio de ello, funcionará con la periodicidad que el mismo resuelva, debiendo sesionar a lo menos una vez al mes.

También sesionará cuando así lo requiera su Presidente, o previa solicitud de al menos 2 de sus miembros.

Dicha citación se hará por escrito, con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles de aquél en que se realizará la reunión.

Sólo podrán participar en las reuniones del Comité, invitados cuando sean convocados especialmente para ilustrar materias que deban ser conocidas.

Artículo 9°.- El Comité sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 10°.- El Secretario además deberá llevar un libro de registro de todas las resoluciones que emita el Comité con relación a las denuncias presentadas, ya sea que por medio de éstas se aplique una sanción, o bien, se sobresea al denunciado, debiendo ser suscritas por este en calidad de Ministro de Fe.

Artículo 11°.- Una vez constituido el Comité de Ética o modificado los miembros de este y designados su Presidente y Secretario, se comunicará su conformación a la comunidad universitaria, señalando la información necesaria para la presentación de denuncias por infracción al Código de Ética.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENUNCIAS

Artículo 12°.- Se establece un procedimiento racional y justo, basado en las normas del debido proceso y que garanticen los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

El denunciado tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A no ser sancionado anticipadamente;
- b) A ser oído;
- c) A ser tratado dignamente;
- d) Derecho a defenderse y ser representado por alguien de su confianza;
- e) Que se le informe de manera clara los hechos que se le formularen;
- f) Tener acceso a los antecedentes;
- g) A presentar pruebas pertinentes;
- h) A ser notificado de las actuaciones del procedimiento;
- i) Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no han sido materia de cargos.

Artículo 13°.- Cualquier persona podrá interponer una denuncia ante el Secretario del Comité de Ética en contra de persona o personas determinadas que formen parte de cualquier estamento universitario, a fin de obtener las sanciones que procedan, por transgresiones al Código de Ética de la Universidad.

La denuncia se efectuará por escrito, con individualización del denunciante (nombre completo, domicilio, vínculo o lugar de trabajo o estudio en la Universidad), será debidamente firmada y contendrá los hechos concretos que se estiman transgredir las normas del Código, así como el nombre de la o las personas que aparecen involucrados en ella, los documentos ofrecidos y el nombre de las personas a las que se solicita se les tome declaración.

El denunciante, en su primera actuación, indicará una dirección de correo electrónico en la que puede ser notificado.

De no contener los requisitos mínimos antes señaladas, se comunicará al denunciante, por el Secretario, de los defectos que adolece, para que se subsanen dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de no continuar con el procedimiento.

Artículo 14°.- Una vez conocida la denuncia, el funcionario interno que coordinará las actividades a desarrollar es el Encargo de Prevención de Delitos, quien debe realizar la investigación preliminar para ver si corresponde informar al Comité de Ética para dar curso a las acciones pertinentes. Además es el responsable de informar a los denunciantes por la vía en que se presentó el reclamo, el estado de su denuncia sin afectar la confidencialidad y anonimato.

Artículo 15°.- Una vez recibida la denuncia en forma por el Comité de Ética, si estimare que los hechos podrían corresponder a una infracción al Código de Ética, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designado al Fiscal Investigador que estará a cargo del mismo.

Dicho Fiscal Investigador deberá considerar además todas las situaciones que pudieren infringir el Modelo de Prevención de Delitos de la Ley 20.393, a fin de que el Comité de Ética tome las determinaciones que correspondan, previa consulta al Encargado de Prevención de Delitos de la referida ley, designada por la Universidad.

Artículo 16°.- La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada al Fiscal Investigador, quien designará a un Actuario.

El Fiscal Investigador deberá detentar el título de abogado.

El Actuario deberá ser funcionario de la Universidad Central de Chile, tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones de la investigación.

Si hubiere que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se esté instruyendo la investigación, el Fiscal Investigador podrá requerir al Comité de Ética la designación de un fiscal ad-hoc.

Artículo 17°.- La investigación no será secreta de manera tal que el involucrado y su mandatario que asumiere su defensa podrán conocer y aportar antecedentes en cualquier momento.

Las actuaciones del procedimiento, incluida la investigación, se llevará por escrito, foliada en letras y números, y se formará el expediente con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen. Toda actuación deberá llevar la firma del Fiscal Investigador y del Actuario. Con todo se aceptará como documento para efectos de este procedimiento, grabaciones de video, fotografías, audio y cualquier dato contenido en soportes audiovisuales, tales como teléfonos, grabadoras, cámaras de videos, dispositivos USB, computadores, discos duro y otros similares, debiendo dejarse constancia en el proceso del soporte que lo contiene.

De todo lo obrado en el procedimiento se levantará acta que firmarán los que hayan declarado o intervenido en alguna diligencia, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, las que también serán suscritas pero el Fiscal y el Secretario.

Artículo 18°.- El Fiscal Investigador tendrá amplias facultades para realizar la investigación, no estando limitado a la prueba ofrecida por el denunciante y denunciado, y los miembros de la comunidad universitaria estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación solicitándose el sobreseimiento o la formulación de cargos al o los afectados, para lo cual el Fiscal Investigador dispondrá de un plazo de 3 días, al cabo de los cuales deberá remitir los antecedentes al Comité de Ética.

En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción de la investigación hasta completar 20 días hábiles en total, resolviendo sobre ello el Comité de Ética.

Artículo 19°.- Las notificaciones que se realicen deberán hacerse personalmente o por carta certificada o correo electrónico, en caso de que los involucrados tengan correo otorgado por la Universidad o registren uno diverso. En caso que se notifique por carta certificada, la persona se entenderá notificada una vez cumplidos 3 días hábiles desde que la carta haya sido ingresada en la oficina de correos.

La notificación deberá contener copia íntegra de la resolución que ordena la investigación.

Artículo 20°.- Los plazos de este procedimiento son de días hábiles, entendiéndose por tales, los que no sean sábado, domingo o festivos legales o recesos institucionales aplicados a todos los estamentos.

Las actuaciones de la investigación se realizarán en días y en horas hábiles. Son hábiles las horas entre las 8 horas y las 22 horas.

Artículo 21°.- Concluida la investigación el Fiscal Investigador recomendará al Comité de Ética el sobreseimiento o la formulación de cargos al o los afectados.

Copia de dicha resolución será comunicada a los intervinientes, esto es, al o los involucrados en la denuncia como responsables y al denunciante.

Cualquier interviniente, dentro de 5 días de que les sea notificada la resolución que recomienda el sobreseimiento, podrá hacer valer por escrito sus opiniones, que serán consideradas por el Comité de Ética, debiendo pronunciarse sobre ellas, antes de decretar el sobreseimiento.

Artículo 22°.- En caso de que se formulen cargos, en el plazo de 5 días contados desde que se hace entrega de copia de la carpeta de investigación, incluidos todos los elementos audiovisuales pertinentes, el involucrado deberá hacer sus descargos, y podrá, junto con ellos, rendir prueba documental sobre los hechos materia del procedimiento y hacer las observaciones que le merezca la carpeta que contiene la investigación. Asimismo el involucrado podrá acompañar un listado de preguntas para que les sean formuladas por el Fiscal Investigador a las personas que ya declararon en la investigación. En caso que el involucrado desee acompañar declaraciones de terceros que no han declarado en la investigación, incluidos peritos, el Fiscal Investigador señalará un día y hora o más de uno si es necesario, para que declaren las personas ofrecidas. La fijación de días procurará dar las facilidades para que los declarantes puedan realizar la diligencia con el mínimo de molestias. El plazo máximo de prueba será de 15 días. Concluida la prueba se llevará a cabo la reunión del Comité de Ética.

Artículo 23°.- El Comité de Ética iniciará su reunión escuchando el informe del Fiscal Investigador y la relación del mismo de la prueba rendida. A esta reunión podrá asistir el denunciante y el o los involucrados en la denuncia. Terminada la exposición del Fiscal Investigador, este emitirá su recomendación y razones para aplicar la medida que corresponde o absolver. A su vez, concluida la intervención del Fiscal Investigador, el denunciante o su representante, podrá hacer las alegaciones que estime convenientes. Una vez finalizada la intervención del denunciante, o del Fiscal Investigador si el denunciante no intervino, será el turno del o los involucrados de hacer sus propias alegaciones.

En las alegaciones cada interviniente no podrá emplear más de 30 minutos, salvo que el Comité de Ética acuerde otorgar una prórroga. En las alegaciones se podrá leer parte de las declaraciones o documentos que contiene la carpeta.

El Comité de Ética, terminados los alegatos, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos.

Terminada la vista, el Comité de Ética entrará en receso, apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y dictará su resolución en un plazo de 3 días, de manera fundada. La resolución se pronunciará sólo sobre los hechos que dará por acreditado, debiendo comunicar a Rectoría, a fin de que se aplique la sanción que corresponda de acuerdo al régimen legal de vinculación que tenga el involucrado con la Universidad.

La resolución que emita el Comité de Ética será notificada al afectado, quien podrá interponer recurso de reposición en el término de 2 días contados desde la notificación de la resolución, ante el Comité de Ética.

También procederá recurso de apelación, para ante el Rector de la Universidad. En caso de presentarse reposición, la apelación deberá interponerse en subsidio de aquélla.

El plazo para resolver la reposición o el recurso de apelación, cuando corresponda, será en ambos casos de 3 días hábiles.

Artículo 24°.- Los miembros del Comité, deberán dar cuenta a la Junta Directiva semestralmente, de las situaciones y hechos conocidos por este.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS EN CASOS RELACIONADOS CON EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Artículo 25°.- Cualquier persona (trabajador, contratista, tercero) que desee revelar o poner en conocimiento presuntas violaciones o incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos o actos que puedan configurar un delito o conducta ilícita conforme a la Ley 20.393, tratándose especialmente de los delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, cohecho funcionario público nacional o extranjero podrá hacerlo en los siguientes canales de consulta y denuncia:

- Correo electrónico: denunciasley20393@ucentral.cl
- Correo tradicional: Por medio de una carta confidencial al Encargado de Prevención de Delitos de la Corporación Universidad Central de Chile, a la dirección calle Toesca 1783, piso 5º, Santiago de Chile.
- Vía telefónica: (casilla buzón de voz): (+56) 2 24058200

Artículo 26°.- El Encargado de la Prevención de Delitos debe realizar una revisión preliminar de antecedentes de acuerdo a:

- a) A la fecha y hora de la denuncia;
- b) Lugar en donde ha sucedido el incidente;
- c) Ver si el tipo de infracción es lavado de activo, financiamiento de terrorismo, cohecho a funcionario público nacional o extranjero u otros;

- d) Si el personal es interno o externo;
- e) Deseo de permanecer en el anonimato;
- f) Personas comprometidas en la situación;
- g) Tiempo que se cree que ha estado sucediendo la situación;
- h) Forma en que se dio cuenta de la situación;
- i) Detalles relacionados con la presunta infracción, inclusive ubicaciones de los testigos y cualquier otra información que pueda ser valiosa en la evaluación y resolución final de esta situación;
- j) Información de respaldo, por ejemplo: fotos, grabaciones de voz, videos, documentos, entre otros.

Artículo 27°.- Atendida a la complejidad o urgencia de los hechos denunciados, el Encargado de la Prevención de Delitos, posterior a la revisión preliminar y en base a ésta, determinará el curso de acción a seguir:

- a) Presentar inmediatamente la información al responsable de convocar al Comité de Ética, quien decidirá si amerita convocar al Comité para resolver.
- b) Continuar con la investigación de la denuncia recibida.

Artículo 28°.- El Encargado de Prevención de Delitos iniciará la etapa de investigación debiendo notificar al denunciado, del inicio de un procedimiento de investigación siempre y cuando dicha notificación no obstaculice la recopilación de información. En casos graves, en que existan circunstancias que indiquen la participación en un delito, se podrá proceder sin notificación alguna remitiendo directamente los antecedentes a la autoridad competente.

Artículo 29°.- El Encargado de Prevención de Delitos o quien este designe, realizará la investigación de acuerdo a las normas establecidas en el Procedimiento de Denuncias y según las normas contempladas en la Resolución N° 3256 que aprueba el texto de Procedimiento de Prevención de Delitos de la Universidad Central de Chile.

TÍTULO VI

DE LA IMPLICANCIA Y RECUSACIÓN

Artículo 30°.- Las personas citadas a declarar por primera vez ante el Fiscal Investigador, en calidad de involucrados, serán apercibidos para que dentro de segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra de alguno de los miembros del Comité de Ética, el Fiscal Investigador o del Actuario.

Artículo 31°.- Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes:

- a) Tener alguno de los miembros del Comité de Ética, el Fiscal Investigador o el Actuario, interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los involucrados;
- c) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de adopción con alguno de los involucrados.
- d) Tener el involucrado un grado de subordinación directa o línea directa hasta 2 grados con alguno de los miembros del Comité de Ética.

Artículo 32°.- Formulada la recusación, dejarán de intervenir los recusados, salvo en lo relativo a actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta en el plazo de 2 días por el Rector respecto de alguno de los miembros del Comité, por el Fiscal Investigador respecto del Actuario y por el Comité de Ética respecto del Fiscal Investigador. En caso de ser acogida la solicitud, se designará un reemplazante para el miembro del Comité de Ética inhabilitado, un nuevo Fiscal Investigador o Actuario, según corresponda.

Cualquiera de los miembros del Comité de Ética, el Fiscal Investigador o el Actuario, podrán declararse implicados por algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior o por algún otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad.

Cada vez que se nombre un nuevo Fiscal Investigador o Actuario, se notificará al denunciado para los efectos señalados en el artículo 19°.

TÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD Y MEDIDAS

Artículo 33°.- Los miembros de la comunidad universitaria sujetos a este Reglamento y que incurran en infracción a los principios éticos, valores y conductas contempladas en el Código de Ética y demás normas que guarden relación con este, una vez tramitado este procedimiento, se considerará que han incumplido sus obligaciones.

Artículo 34°.- Dicho incumplimiento originará la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad para el caso de los funcionarios, y traerá aparejadas en el caso de los prestadores, las consecuencias propias del régimen contractual que los vincule con la Universidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera generarse en razón de los mismos hechos.

Las medidas se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que se configuren según el mérito de los antecedentes.

Artículo 35°.- El Comité de Ética deberá ponderar las reclamaciones fundadas que se hagan contra los miembros de la comunidad universitaria, teniendo especial cuidado con las imputaciones falsas, injuriosas o calumniosas que sobre ellos recaigan por sus actuaciones profesionales.

Se procurará siempre buscar las soluciones más equitativas y justas, teniendo en consideración los fundamentos del reclamante o rehabilitando moral y profesionalmente al afectado, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36°.- En el caso que el o los denunciados con procedimiento en curso dejaren de pertenecer a la comunidad universitaria, aquél proseguirá, dejándose constancia de lo resuelto en su hoja de vida, antecedentes o en el expediente del estudiante, según sea el caso.

Artículo 37°.- Los miembros del Comité no serán remunerados por realizar sus funciones.